

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO, 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud

(Gaceta 16 Mayo 1900)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Pasado á informe de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado el expediente instruido por esa Dirección general sobre inclusión en el monopolio de cerillas y fósforos, de unos mixtos llamados de *traca*, dicha Sección lo ha evacuado en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: Con Real orden fecha 12 de Marzo último, ha remitido V. E. á informe de esta Sección el adjunto expediente, del cual resulta:

Que D. Ignacio Coll y Portabella, en nombre de la Compañía de cerillas y fósforos, de la que es Director Gerente, acude á V. E. en instancia de 30 de Octubre del año último, en súplica de que se declare materia de contrabando los mixtos llamados *tracas* ó *garibaldis*, prohibiéndose su fabricación y

venta por quien no se halle autorizado por el Gremio de fabricantes de fósforos; y funda su pretensión en que los referidos mixtos son de forma idéntica á los fósforos de cartón del monopolio, encendiéndose como éstos, por la frotación con un cuerpo áspero, y entrando en su composición como elemento esencial el fósforo vivo, por lo que se hallan comprendidos en el monopolio, según la interpretación dada al art. 21 de la ley de 30 de Junio de 1892 y al Real decreto de 28 de Diciembre del mismo año, tanto en la esfera gubernativa por resoluciones de 29 de Marzo de 1894 y 12 de Noviembre de 1896, la primera de las cuales prohibió la fabricación y venta de unas cerillas antifosfóricas, y la segunda declaró géneros de contrabando unos mixtos de cartón y otros de madera llamados químicos, como en la contenciosa, que por sentencia de 20 de Junio de 1895 confirmó el acuerdo del Tribunal gubernativo de 24 de Octubre de 1893, que declaró bien hecha una aprehensión de bastones con aparatos para encender, porque ofrecían el mismo resultado que las cerillas fosfóricas y los fósforos de cartón.

El Laboratorio de la Dirección general de Aduanas, á quien se pidió informe acerca de la composición química, mediante el análisis de los mixtos llamados *tracas*, de los que la Compañía presentó una muestra, manifiesta que tienen la misma forma que los fósforos de cartón, inflamándose como éstos por frotación, pero producen fuertes chasquidos y no se enciende el cartón á que están adheridos; que su composición es parecida á la de las pastas fosfóricas, pero con bastante cantidad de clorato potásico, ocre rojo y una materia gomosa para unir la masa; y por último, que son pa-

recidos á los llamados fósforos de trueno y sirven para divertirse los muchachos.

Con estos antecedentes informa el Negociado respectivo de la Dirección general de Contribuciones indirectas que procede declarar que los mixtos de *traca ó garibaldis*, á que se refiere el expediente, se hallan comprendidos en los artículos monopolizados por la ley de 30 de Junio de 1892, siendo aplicable á su fabricación, venta y tenencia las disposiciones que regulan el expresado monopolio.

El Jefe de la Sección entiende, por el contrario, que debe desestimarse la solicitud de la Compañía de cerillas, y que si ésta insistiera en su pretensión de que se prohíba la fabricación y venta de *tracas* para evitar posibles defraudaciones por razón del parecido exterior de aquel artículo con los fósforos de cartón, proponga bases para indemnizar á los fabricantes y almacenistas, análogas á las que se adoptaron por Real orden de 30 de Septiembre de 1896 para expropiar las existencias de fósforo vivo, cuyo monopolio se concedió al Gremio por el art. 50 de la ley de 30 de Junio de 1895; y la Dirección general de Contribuciones, de conformidad con el dictamen de la de lo Contencioso, opina que procede desestimar la solicitud que ha dado origen al expediente.

Al establecerse el monopolio por el Estado de las cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos por el art. 21 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892, no quedó prohibida toda industria particular que para la elaboración de sus productos necesitase emplear el fósforo. El monopolio afecta tan sólo á las cerillas fosfóricas y á toda clase de fósforos que puedan tener análoga aplicación, es decir, que produzcan luz ó combustión, y, en este sentido, viene interpretándose el art. 21 de la ley citada, aun en las disposiciones gubernativas y resolución contenciosa que invoca la Compañía reclamante en apoyo de su pretensión. Pero la interpretación que pudiéramos llamar auténtica (por emanar de una ley), aunque indirecta, se halla en el art. 50 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1895, que dice así:

«La importación en la Península é islas Baleares del fósforo vivo, solamente podrá hacerse por el Gremio de fabricantes de cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos, quedando dicho Gremio obligado á facilitar el expresado artículo, al precio de coste y costas, á las demás industrias que pueden necesitarlo.»

De suerte que pueden ejercerse industrias que elaboren artículos en cuya composición entre el fósforo, siempre que esos productos no puedan tener las mismas aplicaciones que las cerillas fosfóricas, y lo que en el comercio se entiende por fósforos destinados á encender ó alumbrar, que son los productos monopolizados. Y la Administración misma ha dado también ese alcance al monopolio de que trata, al prohibir, por acuerdo de 29 de Marzo de 1894 la fabricación y venta de cerillas *antifosfóricas*; es decir, sin fósforo, en atención á que producían el mismo resultado y tenían iguales aplicaciones que las cerillas fosfóricas, y la Dirección de Contribuciones, en 12 Noviembre, prohibió asimismo, por idénticas razones, y declaró

género de contrabando unos mixtos llamados *químicos*, que tampoco contienen fósforo.

De suerte que el monopolio de las cerillas y fósforos se extiende á los artículos que producen combustión ó iluminación, aun cuando no contengan fósforo, y en cambio no afecta á otros, que aun conteniendo fósforo, no pueden utilizarse en aquellos usos, y por eso los mixtos, llamados *tracas ó garibaldis*, que sólo producen chasquidos sin encenderse el cartón á que están adheridos, y no tienen más objeto que el de divertir á los muchachos, no pueden considerarse comprendidos en el monopolio de cerillas y fósforos, ni prohibirse, por tanto, su fabricación y venta, aun cuando se halle sujeto al impuesto especial de materias explosivas.

Y tratándose de una industria libre no cabe dictar reglas para su expropiación, sino aplicar la disposición 6.^a de la Real orden de 30 de Septiembre de 1896, que ofrece al Gremio de fabricantes de cerillas y fósforos las suficientes garantías para investigar el empleo del fósforo vivo que faciliten á los industriales que lo reclamen al precio de coste y costas.

Ahora bien: de continuar fabricándose los mixtos llamados *tracas* en forma idéntica á los fósforos de cartón sujetos al monopolio, es indudable que quedarían consentidas las mayores facilidades para defraudar al Gremio de fabricantes de cerillas, pues no presentando diferencias exteriores uno de otro artículo, podrían ponerse ambos á la venta sin que los Inspectores del Gremio pudieran distinguirlos para determinar la aprehensión de los destinados al fraude, pues aunque encendiendo algunos quidieran distinguirlos por no producir chasquidos, al decomisar una partida pudieran resultar *tracas* en su mayor parte y declararse mal hecho el comiso, con la consiguiente indemnización de perjuicios.

Para armonizar, pues, el derecho de unos y otros industriales, se hace indispensable que los mixtos llamados *tracas* se elaboren en forma que á la simple vista acusen notables diferencias con los fósforos de cartón y quede prohibida la fabricación y venta de aquellos que no releven tales diferencias, como se prohibieron los anuncios en forma de monedas de 5 duros y de billetes del Banco de España.

En virtud de lo expuesto, opina la Sección:

1.^o Que es lícita la fabricación y venta del juguete llamado *traca ó garibaldi* y no puede ser considerado género de contrabando; y

2.^o Que á fin de evitar la posible defraudación de los intereses del Gremio de fabricantes de cerillas y fósforos que hoy explota el monopolio de dichos artículos en virtud de un contrato con el Estado, debe prohibirse á los fabricantes de aquel juguete que lo elaboren en la misma forma que los fósforos de cartón debiendo, por el contrario, distinguirse de los mismos con notables diferencias exteriores, imponiéndose por esta falta la penalidad que corresponda al que fabrica ó vende fósforos de cartón sin la autorización del Gremio.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1900.—Villaverde.—Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta 12 Mayo 1900)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, oído el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con los repatriados de los Cuerpos insulares de Comunicaciones de Cuba, Puerto Rico y Filipinas que hasta la fecha de 4 de Abril último han solicitado su colocación en la Península, se crea una Escala auxiliar del servicio telegráfico.

Art. 2.º La clasificación de estos funcionarios se hará por los empleos que desempeñaban: los de Filipinas, en la fecha en que cesaron en aquel Archipiélago; y los de Cuba y Puerto Rico, en 25 de Noviembre de 1897, fecha del Real decreto que concedió la autonomía á las Antillas.

Art. 3.º Examinados los expedientes personales de los solicitantes, y todos los antecedentes que se juzgue necesario reunir para aclarar y determinar las circunstancias que concurren en cada uno, se desecharán las instancias de los que no merezcan la concesión que por este decreto se otorga, ya por sus malos servicios, ya por haber sido expulsados de aquellos Cuerpos, ó bien por haber jurado la bandera de los Estados Unidos y acogido, más tarde, otra vez á la Española.

Art. 4.º Con los que queden, hecha esta selección, y con los Telegrafistas segundos de guerra, que también han solicitado su colocación en la Península, se formará un escalafón especial por clases, según la nomenclatura del Cuerpo de Telégrafos Peninsular, colocándolos, dentro de cada una, por orden de fechas de su primer servicio al Estado en Comunicaciones.

Art. 5.º El empleo y sueldo que se les reconozca será el que á cada uno corresponda, teniendo en cuenta la categoría administrativa que disfrutaban en las Colonias, haciéndoles la correspondiente reducción con arreglo á los haberes que los de sus propias clases disfrutaban en el Cuerpo de Telégrafos, y á la conocida correspondencia que siempre existió entre los sueldos de la Península y de Ultramar.

Art. 6.º Dentro del referido escalafón especial que con ellos se forma, podrán ascender entre sí, hasta el primer puesto del mismo, clase á clase, ó sea hasta el puesto del que resulte ahora con mayor categoría, límite de la carrera que se les abre, y se amortizarán las vacantes de la última clase, conforme vayan ocurriendo, hasta extinguirse toda la Escala.

Art. 7.º Por ningún motivo, ni por gracia es-

pecial de ninguna clase, se podrá nunca fusionar el escalafón especial de los repatriados de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, con el escalafón general del Cuerpo de Telégrafos.

Art. 8.º El Ministro de la Gobernación queda encargado de adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á quince de Mayo de mil novecientos.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Eduardo Dato.

(Gaceta 16 Mayo 1900)

SECCIÓN QUINTA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Autorizada esta Dirección general por Real orden de 28 de Abril próximo pasado para adquirir por medio de subasta pública ocho toneladas de sulfato de cobre, con destino al entretenimiento de las pilas de las estaciones telegráficas, durante el actual año, á continuación se publica el pliego de condiciones que ha de servir para dicha subasta.

Madrid 25 de Abril de 1900.—El Director general, Antonio Hernández y López.

Pliego de condiciones bajo los cuales deberán adquirirse en pública subasta ocho toneladas de sulfato de cobre para el servicio de las estaciones telegráficas del Estado.

GENERALES Y ECONÓMICAS

1.ª La subasta se celebrará por pliegos cerrados, según las reglas establecidas en los Reales decretos de 27 de Febrero de 1852 y 14 de Enero de 1892, é instrucción que á este último acompaña para la contratación de los servicios y obras dependientes de la Dirección general de Correos y Telégrafos, verificándose el acto á las once de la mañana en el despacho del Ilmo. Sr. Director general, sito Carreras, 10, principal, presidido por éste ó por el Inspector en quien delegue, á los treinta días, contados desde el siguiente en que aparezca este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

2.ª Para tomar parte en la subasta es indispensable consignar en la Caja de Depósitos (Dirección general Tesoro) ó en la sucursal de las provincias el 5 por 100 del importe del material al tipo de subasta, ya en metálico ya en valores de la Deuda pública á los tipos y en la forma que previenen las disposiciones vigentes (decreto de 29 de Agosto de 1876).

3.ª Las proposiciones, extendidas en papel del sello de la clase correspondiente, se redactarán en la siguiente forma: «Me obligo á entregar, con entera sujeción al pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid* de, (tal fecha), ocho toneladas de sulfato de cobre, á, (tantas pesetas la tonelada), y para la seguridad de esta proposición presento la carta de pago adjunta que acredita haber impuesto en la Caja de Depósitos ó en la sucursal de, (tal provincia) la fianza de, (tantas pesetas), 5 por 100 del valor total del material subastado. Fecha y firma»

El cambio de una palabra del modelo por otra ó su omisión, con tal de que lo uno ó lo otro no alteren su sentido, no será causa bastante para desechar la proposición.

4.ª Desde el día en que aparezca publicado en la *Gaceta de Madrid* el pliego de condiciones para esta subasta, hasta cinco días antes del plazo señalado para que tenga efecto, se admitirán en el Registro de entrada de esta Dirección general los pliegos, uno cerrado, conteniendo la proposición del licitador; otro abierto, acompañando el resguardo del depósito de fianza, que exhibirá.

La presentación se hará durante las horas respectivas de oficina, excepto el último de los días de admisión, en que podrá hacerse hasta las cinco de la tarde, cualesquiera que sean las horas de oficina en aquella fecha.

En el Registro de entrada de la Dirección general de Correos y Telégrafos donde se presenten los pliegos, se expresará el día y hora de la presentación, señalando a cada pliego el número de orden y entregando recibo del mismo y del resguardo de la fianza al interesado, aunque no lo pidiere.

Los pliegos deberán entregarse cerrados a satisfacción del que los presente, y firmados por el licitador ó su representante en el sobre, haciendo constar en el que se entrega intacto circunstancias que para su garantía juzgue conveniente consignar el interesado.

Una vez entregado el pliego no podrá retirarse, pero podrá presentar varios el mismo interesado, dentro del plazo y con arreglo á las condiciones anunciadas.

Las licitaciones pueden hacerse por apoderado, los cuales exhibirán en el acto de la subasta los poderes legales, que se examinarán y declararán bastantes por la Junta de subasta.

A todo pliego deberá acompañarse por separado el resguardo ó documento correspondiente que acredite haber consignado el solicitante en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de cualquiera de las provincias, la cantidad que se ha designado como garantía provisional para responder del resultado del remate, en metálico ó en valores de la Deuda pública, á los tipos y en la forma que previenen las disposiciones vigentes y especialmente el Real decreto de 29 de Agosto de 1876

5.^a Si el día designado para la subasta fuere domingo ó día festivo, ésta tendrá lugar el primer día de trabajo que le siga.

6.^a Los Sres. Gobernadores de las provincias insertarán en los *Boletines oficiales* de las mismas el correspondiente anuncio de esta subasta, teniendo á disposición del público la *Gaceta de Madrid* en que se encuentra inserto el pliego de condiciones para que tome los datos que puedan convenirle.

7.^a Es obligatorio á los solicitantes de Madrid presentar en el acto de la subasta la cédula personal, que le será devuelta en el acto. Los proponentes de provincias la exhibirán sus apoderados.

8.^a La adjudicación provisional se hará á favor del autor de la proposición ó proposiciones que, reuniendo todos los requisitos legales, presenten mayores ventajas en el servicio, habida cuenta del orden de prioridad en la clase y del tanto por ciento de rebaja en los precios de la unidad; pero quedando reservado al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no el acto del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público, y no produciendo obligación para el Estado dicho remate hasta no ser aprobado definitivamente.

9.^a En el término de quince días, á contar desde la fecha en que oficialmente se le comunique la adjudicación definitiva de la subasta, deberá el contratista consignar, por vía de fianza definitiva para responder de su compromiso, en la Caja de Depósitos ó en las sucursales de las provincias, el 10 por 100 de la cantidad total por que se haya rematado el servicio, al tipo de adjudicación, y otorgará en Madrid la correspondiente escritura; en la inteligencia que de no verificarse ambas formalidades en el plazo marcado, perderá el depósito y se anulará la adjudicación.

Los gastos que ocasione el acta, otorgamiento de escritura, dos copias de ésta, que se remitiran á la Dirección general, y el coste de inserción de anuncios en la *Gaceta* y periódicos oficiales son de cuenta del contratista.

10. La persona á quien se adjudique el servicio deberá constituir la fianza, según previene la condición anterior, y en el punto en que se haya fijado, acreditándolo así con la oportuna carta de pago.

Cuando la fianza se constituya en valores públicos, se acompañará con la carta de pago la póliza que acredite la adquisición legal de aquellos, quedando dicho documento unido al expediente, y no devolviéndolo al interesado hasta el día en que se acuerde la cancelación de la fianza.

11. La entrega del material deberá principiarse á los veinticinco días de comunicada al contratista la adjudicación definitiva, y quedará terminada á los veinte siguientes, ó antes si así le conviniere.

12. Si al finalizar los veinte días del plazo para la entrega no hubiere presentado el material, se podrá entregar el que falte, que no podrá exceder de la tercera parte del total en los diez días siguientes, siempre que el contratista

no hubiere dado lugar á la rescisión, pero con la deducción del 5 por 100 de su importe, que se hará efectivo al verificar la liquidación de pagos, en vista de las entregas y deducciones que correspondan, rescindiéndose el contrato con pérdida de la fianza si no entregara el material que falte durante el plazo dicho de ampliación

13. Si del reconocimiento que, según la condición siguiente, ha de hacerse del material de cada entrega, resultare alguno que no cumple e con las condiciones de contrata, se considerará rescindido el contrato con pérdida de la fianza, y abono tan solo del material reconocido como útil ya entregado.

14. El material será reconocido en los puntos de su entrega por el funcionario ó funcionarios que la Dirección general designe, quienes desecharán todo el que no reuna las condiciones de contrata.

15. En el caso de que la Administración se vea obligada á rescindir el contrato por falta de cumplimiento por parte del contratista, podrá proceder á nueva subasta ó adquisición directa del material que falte, respondiendo la fianza del primer contratista del mayor coste que pudiera tener, así como sus bienes si aquella no alcanzare, con arreglo á lo que determina el Real decreto de 27 de Enero de 1862.

16. El contratista queda obligado á las decisiones de las Autoridades y sometido á la jurisdicción contencioso administrativa en todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre la inteligencia, cumplimiento y efectos del contrato y sobre su rescisión; entendiéndose que renuncia al derecho común y á todo fuero especial, incluso el de su domicilio para el caso en que fuera preciso proceder contra él ejecutivamente, siendo de su cuenta todos los gastos que se originen.

17. El tipo máximo por que se admiten proposiciones, será el de 900 pesetas por tonelada de sulfato de cobre.

18. El importe se satisfará por libramientos contra el Tesoro, que expedirá la Ordenación de pagos por obligaciones del Ministerio de la Gobernación, previa consignación de la Dirección general del Tesoro, y con cargo al cap. 18, art. 2.^o del presupuesto vigente.

19. El contratista queda obligado á satisfacer el 1 por 100 de pagos al Estado, así como otros gravámenes que haya establecidos.

20. Verificada la recepción total, y expedidos todos los certificados de admisión, se devolverá la fianza al contratista.

CONDICIONES FACULTATIVAS

1.^a El sulfato será de la mejor calidad y reunirá todas las buenas condiciones que se exigen para el servicio de las estaciones telegráficas, entre otras, las siguientes:

Primera. Que no esté húmedo y se presente en cristales azules y transparentes, solubles en cuatro partes de agua fría por una de peso de la cantidad de sulfato que se someta á prueba.

Segunda. Que tratada la disolución anterior por un exceso de amoníaco, el residuo que se obtenga después de filtradas, no exceda del 2 por 100 del peso del sulfato ensayado.

2.^o La Dirección general, en caso de duda por parte de la Administración respecto á la calidad del sulfato ó reclamación del contratista, podrá disponer se le remita una muestra de cada uno de los barriles ó cajas que se hayan presentado, á fin de que este Centro directivo pueda producir el análisis químico que desee.

3.^a Si después del análisis químico hecho por el funcionario ó funcionarios del Cuerpo que la Dirección general designe, según la condición anterior, no resultare admisible, serán de cuenta del contratista todos los gastos que se origine por esta segunda comprobación.

4.^a La entreg se verificará dentro de los almacenes telegráficos de Huelva, Bilbao, Barcelona y Madrid, en la forma siguiente:

Huelva, dos toneladas.

Bilbao, dos toneladas.

Barcelona, dos toneladas.

Madrid, dos toneladas.

AGENCIA EJECUTIVA DE CONTRIBUCIONES

D. Jerónimo Alastuey Larrayad, Agente ejecutivo por débitos de contribución del pueblo de Gelsa:

Hago saber: Que en el día 21 de Mayo del corriente año y hora de las diez de la mañana, se celebrará la primera subasta de varias fincas embargadas por débitos de contribución territorial á hacendados forasteros que no han manifestado el punto de su residencia ni designado persona que los represente; y se previene que si en la primera subasta no hubiese postor, se celebrará la segunda y última en la forma que dispone el art. 37 de la Instrucción, sirviendo este anuncio de notificación en forma á los deudores; y que las fincas embargadas que son objeto del remate, serán las que á continuación se expresan: por el año 1898-99.

NOMBRES Y APELLIDOS	FINCAS	SITUACIÓN	CABIDA EN			TIPO de subasta 23 de la capitalización.
			Hectáreas.	Áreas.	Centiáreas.	Pesetas.
Pío Abós, herederos.....	Campo.	Sotillo.	>	3	57	83'34
Alejandro Almorín Gonzalvo.....	Idem.	Talaya.	>	85	81	50
Juana Almorín.....	Idem.	Soto.	>	7	75	80
Mariano Baranda.....	Idem.	Riego Nuevo Bajo.	>	7	15	103'34
Juan Vergara Sancho.....	Idem.	Camino de la Barca.	>	71	50	2.083'35
Martín Bernad Vallés.....	Idem.	Alquer.	2	>	22	293'33
Alejandro Bordonaba Lerín.....	Idem.	Lebatas Altas.	>	14	30	426'67
José Buil Ferrer.....	Idem.	Camino de Pina.	1	1	31	2.190
Manuel Burillo, viuda.....	Idem.	Alquer.	4	>	47	466'67
Silvestre Catalán Enfedaque.....	Idem.	Empezonada.	>	41	69	1.216'67
Manuel Delcazo Gamón.....	Idem.	Leja camino Medio.	>	35	75	956'68
Canuto Delgado, herederos.....	Idem.	Pozo del Moro.	2	67	44	153'34
Calixto Emperador Royo.....	Idem.	Soto.	>	8	35	86'68
José Escuer Ruiz.....	Idem.	Mazarañón.	3	57	56	496'68
Pedro Espinosa Usón.....	Idem.	Valjugos.	1	14	42	66'67
Pelegrín Falcón Bordonaba.....	Idem.	Lebatas Altas.	>	26	80	623'34
Francisco Fernández Guía.....	Idem.	Leja camino Medio.	>	10	72	220
Tomás Galindo.....	Casa.	Calle de San Pedro.	>	>	>	183'33
Cándido Gil García.....	Campo.	Soto.	>	7	75	80
Raimundo Ginovés Borraz.....	Idem.	Lebata Baja.	>	7	15	146'67
José Gonzalvo Falcón, herederos.....	Casa.	Barrio de la Cruz.	>	>	>	1.287'50
Miguel Gonzalvo Falcón.....	Campo.	Leja camino Medio.	>	5	93	133'34
Domingo Híjar Usón.....	Idem.	Idem.	>	21	45	466'67
Miguel Infante Cámara.....	Idem.	Lebatas Altas.	>	14	30	266'67
Pedro Lecha, herederos.....	Idem.	Masadería.	>	64	35	33'34
Angel Loriente Genzor.....	Idem.	Soto.	>	15	50	166'67
José Mañas, herederos.....	Idem.	Empezonada	>	50	64	1.476'68
Manuel Miguel Salinas.....	Casa.	Calle Cubiertos.	>	>	>	675
Juan Morellón Cólera.....	Campo.	Reguero.	2	14	53	266'67
Mariano Morellón Gros.....	Idem.	Val de Vacas.	2	57	44	153'34
Manuel Pardo Bartolín, viuda....	Idem.	Faja Marqués.	>	42	29	1.230
Carlos Permisán Isábal.....	Idem.	Prudencio.	4	>	47	466'67
Salvador Polo, herederos.....	Idem.	Masadería.	>	14	30	166'67
José Roche Biarge.....	Idem.	Camino de la Barca.	>	51	24	520
Martín Roche Frontón.....	Idem.	Soto.	>	11	31	133'34
Antonio Tena Monforte.....	Idem.	Prudencio.	4	43	37	666'67
Matías Usón Abós, viuda.....	Idem.	Reguero.	2	14	53	250
Antonio Usón García.....	Idem.	Idem.	2	86	5	380
Pedro Usón García.....	Idem.	Foguero.	>	10	12	226'67
Pascual Vicente Gargallo.....	Medio ídem.	Reguero.	1	28	72	146'67
Juan Vicente Lobeai.....	Campo.	Valcarretera	2	23	84	266'67
Valera Villagrana Gargallo.....	Idem.	Plano.	2	>	23	116'67
Pedro Abadía Buisán.....	Idem.	Leja camino Medio.	>	23	83	196'68
Cipriano Abadía.....	Idem.	Riego de Zarza.	>	14	30	253'34
Rudesindo Almorín.....	Idem.	Leja camino Medio.	>	11	31	230

NOMBRES Y APELLIDOS	FINCAS	SITUACIÓN	CABIDA EN			TIPO de subasta 2ª de la capitulación. — Pesetas.
			Hectáreas.	Áreas.	Centi-áreas.	
Antonio Alvarez Lorda.....	Campo.	Leja camino Medio.	»	11	91	253'34
Fernando Alvarez.....	Idem.	Idem.	»	12	49	243'34
Pablo Alvarez (1.º).....	Idem.	Camino Tamarizal.	»	10	12	180
Fernando Antoran.....	Idem.	Riego de Zarza.	»	17	87	210
Francisco Arruga.....	Idem.	Idem.	»	22	5	386'67
Joaquín Artal Usón.....	Idem.	Idem.	»	18	46	216'67
Francisco Belloc.....	Idem.	Leja camino Medio.	»	26	80	840
Manuel Biel Carreras.....	Idem.	Riego de Zarza.	»	13	8	233'33
Manuel Biel López.....	Idem.	Leja Mejana.	»	15	50	270
Mariano Biel, herederos.....	Idem.	Leja camino Medio.	»	11	31	240
Leonardo Burgos.....	Idem.	Riego de Zarza.	»	14	30	396'68
Tomás Carreras.....	Idem.	Leja Mejana.	»	20	23	303'34
Nicolás Casahorrán Guallar.....	Idem.	Leja camino Medio.	»	21	45	693'33
Tomás Casamián Continente.....	Idem.	Idem.	»	22	65	343'34
José Casamián Moreno.....	Idem.	Idem.	»	13	8	333'34
Anselmo Casamián.....	Idem.	Tamarizal.	»	14	30	210
Mariano Casamián.....	Idem.	Idem.	»	15	50	260
Nicolás Continente Carreras.....	Idem.	Leja Mejana.	»	85	21	2.353'24
Jacinto Continente González.....	Idem.	Idem.	»	6	52	123'34
José Continente Puyóles.....	Idem.	Balsa de Rodén.	1	71	63	200
Juana Continente Puyóles.....	Idem.	Leja.	»	14	30	400
María Continente Puyóles.....	Idem.	Lejas.	»	10	72	320
Pedro Continente Puyóles.....	Idem.	Leja Mejana.	»	14	30	433'34
Casimiro Continente Tella.....	Idem.	Idem.	1	10	83	2.903'34
Hermenegildo Continente Tella.....	Idem.	Lebatas Bajas.	»	54	21	666'67
Manuel Domínguez.....	Idem.	Chopar Bajo.	»	22	5	723'34
Tomás Domínguez.....	Idem.	Leja Mejana.	»	5	93	110
Bernardo Eufas Guerrero.....	Idem.	Riego de la Zarza.	»	14	90	260
Antonio Faure Nicolás, herederos.....	Idem.	Leja camino Medio.	»	5	34	110
Pilar Galindo Tena.....	Idem.	Leja Mejana.	»	17	87	246'68
Manuel Galindo.....	Idem.	Idem.	»	20	82	366'67
Dionisio García Bordonava.....	Idem.	Pueyos.	»	42	90	50
Josefa Jimeno Urgel.....	Idem.	Leja camino Medio.	»	7	15	160
Mateo Jiménez.....	Idem.	Idem.	»	27	38	560
Gregorio González Casamián.....	Idem.	Idem.	»	44	9	903'34
Justo González.....	Idem.	Idem.	»	12	68	283'34
Domingo Guallar.....	Idem.	Riego de la Zarza.	»	14	30	353'34
Pedro Guallar.....	Idem.	Leja camino Medio.	»	17	87	370
Manuel Guáu Busi.....	Idem.	Riego de la Zarza.	»	20	23	356'68
Francisco Guáu Guáu.....	Idem.	Leja camino Medio.	»	14	30	290
Nicolás Guáu Puyóles.....	Idem.	Idem.	»	11	31	240
Joaquín Guáu Salvo.....	Idem.	Chopar Bajo.	»	7	15	83'34
Roque Guáu Sancho.....	Idem.	Leja Mejana.	»	7	75	136'68
Francisco Guáu Usón.....	Idem.	Reguero.	2	»	20	233'33
Ignacio Guáu.....	Idem.	Chopar Bajo.	»	14	30	166'67
Francisco Insa Galindo.....	Idem.	Leja Mejana.	»	7	15	133'34
Hilario Laborda Jimeno.....	Idem.	Idem.	»	14	30	266'67
Gaspar Laborda.....	Idem.	Idem.	»	16	68	373'34
José Laborda.....	Idem.	Chopar Bajo.	»	14	30	290
Antonio Lambea Domínguez.....	Idem.	Leja camino Medio.	»	5	93	123'34
Francisco Lambea Domínguez.....	Idem.	Talaya.	1	43	2	83'34
Miguel Lambea López.....	Idem.	Tamarizal.	»	20	23	293'33
Domingo Lambea Ramón.....	Idem.	Idem.	»	13	8	233'33
Antonio Lambea Romanos.....	Idem.	Leja camino Medio.	»	30	98	640
Feliciano Lambea.....	Idem.	Riego de la Zarza.	»	12	49	223'34
Inocencio Lambea.....	Idem.	Leja Mejana.	»	14	30	253'34
Justo Lapuente.....	Idem.	Muzarañón.	1	85	93	216'67
María Larrotiz Belloc.....	Idem.	Riego de la Zarza.	»	7	75	90
Miguel López Híjar.....	Idem.	Tamarizal.	»	8	35	123'34
Bienvenido López.....	Idem.	Leja camino Medio.	»	38	13	680
Hilario López Lorda.....	Idem.	Tamarizal.	»	17	87	266'67

NOMBRES Y APELLIDOS	FINCAS	SITUACIÓN	CABIDA EN			TIPO de subasta 2ª de la capitulación.
			Hectáreas.	Áreas.	Centíareas.	Pesetas.
Miguel López Lorda.....	Campo.	Tamarizal.	»	17	28	266'67
Luis López Pastor.....	Idem.	Balsa de Rodén.	3	»	35	800
Mariano Miguel Almorín.....	Idem.	Lejas.	»	17	87	336'67
Lorenzo Montañés.....	Idem.	Leja Mejana.	»	16	9	280
Mannel Nicolás Hajar.....	Idem.	Chopar Bajo.	»	15	50	310
Antonio Nicolás Puyolés.....	Idem.	Lejas.	»	11	91	320
Juan Nicolás Salas.....	Idem.	Leja Mejana.	»	14	90	386'67
Martín Nicolás.....	Idem.	Lebatas Bajas.	»	32	17	373'34
Gaspara Oria Crespo.....	Idem.	Leja.	»	17	87	506'67
Joaquín Polo Guín.....	Idem.	Leja camino Medio.	»	16	9	343'34
Saturino Polo Labarta.....	Idem.	Idem.	»	17	28	360
José Portolés, viuda.....	Idem.	Leja Mejana.	»	22	65	396'68
Mannel Puyoles Condón.....	Idem.	Idem.	»	9	53	170
Joaquín Puyoles Gracia.....	Idem.	Leja camino Medio.	»	25	62	680
Mannel Puyoles Peralta.....	Idem.	Leja Mejana.	»	16	9	280
Juan Rivera Bergos.....	Idem.	Chopar.	»	15	50	320
Pascual Rivera García.....	Idem.	Leja Mejana.	»	21	45	440
Matias Ribera Guín.....	Idem.	Leja camino Medio.	»	10	72	266'67
Pascual Rivera Rivera.....	Idem.	Leja.	»	12	49	333'34
Bruno Rivera.....	Idem.	Leja camino Medio.	»	16	9	423'34
Pedro Rivera.....	Idem.	Riego de la Zarza.	»	10	12	180
Francisco Royo.....	Idem.	Leja Mejana.	»	23	24	406'68
Inocencio Royo.....	Idem.	Idem.	»	10	72	193'34
José Romanos Domínguez.....	Idem.	Idem.	»	16	9	333'34
Hilario Romanos Lorda.....	Idem.	Leja camino Medio.	»	21	45	436'68
Marcelino Romanos.....	Idem.	Tamarizal.	»	5	93	83'34
Valero Romanos.....	Idem.	Leja.	»	27	38	486'68
Atanásio Sariñena.....	Idem.	Tamarizal.	»	22	65	333'33
Nicolás Escanilla.....	Idem.	Leja Mejana.	»	21	45	376'68
Paulino Serón Borrás.....	Idem.	Vaiparida.	»	85	81	50
Matea Serón Continente.....	Idem.	Leja Mejana.	»	23	24	516'67
Juan Serón Gualart.....	Idem.	Riego Zarza.	»	16	9	356'68
Mannel Sorrosal Abuelo.....	Idem.	Leja camino Medio.	»	15	50	250
Joaquín Sorrosal Costa.....	Idem.	Leja Mejana.	»	14	30	253'34
José Sorrosal Guín.....	Idem.	Riego Zarza.	»	16	68	290
José Sorrosal Larrotiz.....	Idem.	Pozo del Moro.	3	57	56	506'67
Melchor Sorrosal Larrotiz.....	Idem.	Chopar Bajo.	»	8	35	166'67
José Sorrosal Montañés.....	Idem viña.	Riego Zarza.	»	28	60	500
Ramón Sorrosal.....	Campo.	Leja Mejana.	»	23	83	420
Simón Tella Perales.....	Idem.	Leja camino Medio.	»	10	72	226'67
Dionisio Tella Puyolés.....	Idem.	Riego Zarza.	»	33	36	400
Ildefonso Tella Puyolés.....	Idem.	Idem.	»	27	97	560
Mariano Tella Sorrosal.....	Idem.	Idem.	»	10	12	120
Santiago Tella Tella.....	Idem.	Faja Mejana.	»	23	24	410
Alberto Tella.....	Idem.	Leja id.	»	11	91	270
Nicolás Tella.....	Olivar.	Idem.	»	49	44	1.370
Vicente del Teg Nicolás.....	Campo.	Leja camino Medio.	»	10	72	190
Tadeo Tella.....	Idem.	Riego Zarza.	»	10	72	333'34
Leandro Tejel.....	Idem.	Leja camino Medio.	»	7	15	126'68
Pedro Tejel.....	Idem.	Riego Zarza.	»	16	9	190
Camilo Villanova Villagrasa.....	Idem.	Leja camino Medio.	»	10	72	346'67
Agustín García Jimeno.....	Idem.	Val Cenicero.	1	14	41	133'34
Jerónimo García López.....	Idem.	Valcarretera.	4	86	28	1.048'68
Domingo García.....	Idem.	Balsa Rodén.	1	71	63	200
Tiburcio Jiménez.....	Idem.	Val Cenicero.	2	»	23	233'33
José Jiménez.....	Idem.	Idem.	1	71	63	200
Rafael Lamba Jimeno.....	Idem.	Leja Mejana.	»	12	49	283'34
Manuel Liso Jiménez.....	Idem.	Val Cenicero.	3	43	26	266'67
Sebastián Pinos Jiménez.....	Idem.	Balsa Rodén.	2	43	14	350
Teodoro Pinos Jiménez.....	Idem.	Valcarretera.	6	»	70	1.050
Agustín Salinas Tella.....	Idem.	Balsa Rodén.	2	28	84	266'67

NOMBRES Y APELLIDOS	FINCAS	SITUACIÓN	CABIDA EN			TIPO de subasta 2. ^a de la capitulación. Pesetas.
			Hectáreas.	Áreas.	Centiáreas.	
Antonio Averly Franco.....	Casa de campo.	Mira al Rfo.	»	»	»	833'34
Valero Sorrosal Ruste.....	Casa.	C. Mayor.	»	»	»	2.083'35
Pablo Sariñena.....	Campo.	Tamarizal.	»	9	53	136'68

Y para que conste, y en cumplimiento de lo que dispone la Real orden de 25 de Junio de 1894, se inserta este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Gelsa 1.º de Mayo de 1900.—El Agente ejecutivo, Jerónimo Alastuey.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES.

Subsecretaria.

Se halla vacante en el Instituto de Huelva la cátedra de Geografía é Historia, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por concurso de antigüedad según se dispone en Real orden de esta fecha.

Sólo serán admitidos á este concurso los Catedráticos expedentes y comprendidos en el art. 177 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, y los supernumerarios y auxiliares, con opción al ascenso, que posean los títulos académico y profesional correspondientes.

Los que estén en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, y los que no se hallen en el ejercicio de la enseñanza, por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 3 de Mayo de 1900.—El Subsecretario, Casa-Luiglesia.

SECCION SEXTA

Por término de ocho días, se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento las cuentas municipales del último ejercicio de 1898 á 1899.

Santa Cruz de Moncayo 16 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Francisco García.

Por término de 15 días, se encontrarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento los apéndices al amillaramiento de la riqueza de este término municipal para 1901, á los efectos de la ley.

Vetilla de Ebro 16 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Pedro Continente.

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, con la dotación de 475 pesetas anuales. Los que reúnan las condiciones que marca el art. 123 de la ley Municipal, presentarán sus instancias documentadas en el término de quince días, pasados los cuales se proveerá.

Torrelapaja 14 de Mayo de 1900.—El Alcalde, P. O., el Secretario interino, Modesto Rubio.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Ateca

D. Felipe Rey y Gutiérrez, Juez de instrucción de la villa de Ateca y su partido:

Por el presente hago saber: Que en cumplimiento de lo que dispone el art. 31 de la ley del Jurado, he acordado se proceda en el local de este Juzgado de instrucción el día 28 del actual, á las diez de la mañana, al sorteo de los seis Vocales que, bajo la presidencia del Juez que suscribe y en concepto de mayores contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial, han de constituir la Junta de este partido, para la formación de las listas de Jurados correspondientes al mismo.

Dado en Ateca á 14 de Mayo de 1900.—Felipe Rey.—De orden d. S. S., Juan Manuel Gil.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIO

LA NUEVA AZUCARERA DE ZARAGOZA

Habiendo sufrido extravío 20 acciones, serie A, de esta Sociedad, de 500 pesetas cada una, números 3.022 al 3.041, propiedad de D.^a Javiara Castellano, se inserta este anuncio por término de 30 días, de conformidad con el art. 10 de los Estatutos, para el que se crea con derecho á ellas, verificando la reclamación dentro del plazo indicado, á contar desde el 7 del corriente; previniendo que expirado dicho plazo sin reclamación de tercero, esta Compañía expedirá duplicados de dichas acciones, quedando anuladas las primeras y exenta de toda responsabilidad.

Zaragoza 5 de Mayo de 1900.—El Administrador general, R. Monreal.